

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-36/2022

RECURRENTE: [REDACTED]

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

Ciudad de México. Resolución del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la sesión de ocho de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión **CECJN/REV-36/2022**, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Solicitud de información. El nueve de mayo de dos mil veintidós, en seguimiento a una solicitud previa en la que fue proporcionado un listado de 240,187 expedientes, se realizó el requerimiento de información **330030522001002**. En dicha solicitud se pidió conocer los actos reclamados y los nombres de las partes de diversos expedientes de archivos históricos de las Casas de Cultura Jurídica de este Alto Tribunal¹.

SEGUNDO. Trámite a la solicitud. Por proveído de once de mayo siguiente, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-A/0191/2022** y girar el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/1897/2022** a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

Mediante oficio **CDAACL-1018-2022** recibido el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó que lo requerido por la persona solicitante requiere la **elaboración de un documento ad hoc**, lo que implica

¹ La solicitud se presentó en los términos siguientes: “en seguimiento a la respuesta a mi solicitud de información con el folio 330030522000609, folio interno UT-A/0107/2022, en la cual se me entregaron los listados de expedientes de varias casas de la cultura jurídica de la suprema corte de justicia de la nación, solicito que de esos mismos listados se me proporcionen agregando los actos reclamados así como los nombres de las partes de cada uno de los expedientes, ya que me son de utilidad para realizar mi investigación, además de que es información histórica.” (SIC)

un procesamiento de la información que rebasa las capacidades técnicas de esa área al tratarse de 240,187 expedientes.

No obstante, el área requerida ofreció al solicitante la posibilidad de consultar en sitio el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales bajo resguardo de las Casas de la Cultura Jurídica (SACEJ-CCJ), previa cita, en las instalaciones del Módulo de Información y Acceso a la Justicia del Archivo Central de este Alto Tribunal.

El seis de junio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial transmitió al peticionario el contenido de la respuesta del área requerida, al tiempo de complementarla con precedentes emitidos por este Comité Especializado y por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

TERCERO. Interposición del presente recurso. Por correo electrónico de ocho de junio de dos mil veintidós, se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/296/2022**, a través del cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales envió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión, mismo que fue presentado el siete de junio de dos mil veintidós mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Acuerdo de admisión. El dieciséis de agosto de dos mil veintidós, el Presidente de este Comité Especializado de la Suprema Corte de la Nación admitió el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el rubro **CESCJN/REV-36/2022**. Asimismo, ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

QUINTO. Acuerdo de cierre de instrucción. Mediante acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veintidós, el Presidente del Comité Especializado **tuvo por presentados** los alegatos del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y **por precluido** el derecho de la parte

recurrente para dicho efecto; decretó el **cierre del periodo de instrucción**; y ordenó turnar los autos del expediente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo** para su resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto por tratarse de una solicitud de información de carácter jurisdiccional, pues su contenido está relacionado con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal².

SEGUNDO. Oportunidad. El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 142 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³.

Notificación de la respuesta otorgada al solicitante	Plazo para la presentación del recurso de revisión	Presentación del recurso de revisión
Seis de junio de dos mil veintidós	Siete al veintisiete de junio de dos mil veintidós ⁴	Siete de junio de dos mil veintidós

² Con fundamento en:
Constitución: Artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV.
Acuerdo General de Administración 4/2015. De veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Artículos primero, segundo y cuarto.
³ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.
En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido
⁴ Ello en virtud de que los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de junio de dos mil veintidós, fueron inhábiles en términos de lo previsto en el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los incisos a) y b) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

TERCERO. Procedencia. El presente recurso de revisión resulta procedente, toda vez que las manifestaciones realizadas por la parte recurrente encuadran en el supuesto previsto en el artículo 143, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵.

CUARTO. Agravio. La parte recurrente se inconformó con el cambio de modalidad en la entrega de la información. Ello en atención a que, a su juicio, sí era posible entregar la información solicitada sin necesidad de elaborar un documento ad hoc pues -atendiendo a los criterios de catalogación- solo era necesario realizar un filtrado en los sistemas de información.

QUINTO. Estudio de fondo. Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que deviene **infundado** el único agravio expuesto por la parte recurrente al interponer el presente medio de impugnación. Lo anterior, al tenor de las siguientes consideraciones:

El punto por dilucidar en el presente recurso de revisión consiste en determinar si el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tiene la obligación normativa de contar con un registro de información que permita entregar al particular un documento con las características especificadas sin la necesidad de crear un documento ad hoc a sus pretensiones.

Para dicho efecto, en primer lugar resulta necesario destacar que las atribuciones de dicho Centro se encuentran previstas en el artículo 147 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶. En específico, la fracción III establece lo siguiente:

⁵ **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

⁶ **Artículo 149.** La Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Publicar en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta las tesis, ejecutorias y votos emitidos por la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados, así como otros documentos cuya difusión sea ordenada por las instancias competentes, en términos de las disposiciones aplicables y con las notas necesarias y relevantes conforme a la tipología aprobada por la Secretaría General de Acuerdos.
- II. Recibir, resguardar, controlar y distribuir oportunamente los ejemplares del Semanario Judicial entre los órganos, instituciones, dependencias y funcionarios destinatarios de dicha publicación;
- III. Informar, por conducto de su Titular, al Pleno y a las Salas sobre la posible existencia de una contradicción de tesis entre las sustentadas por aquéllas o por los Tribunales Colegiados;
- IV. Formular las observaciones que estime conducentes respecto de los proyectos de tesis de la

“Artículo 147. *El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:*

[...]

III. Elaborar los instrumentos de control y consulta para la adecuada organización y localización expedita de los expedientes o documentos que le sean transferidos por los diversos órganos judiciales, administrativos, de apoyo jurídico o de control y fiscalización de la Suprema Corte, por los Plenos de Circuito, así como por los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.”

De la porción normativa citada no se advierte que el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tenga la obligación de contar con registro en los términos requeridos por la parte recurrente. Por el contrario, la norma en comento únicamente señala de manera general que el Centro tiene la atribución de elaborar los instrumentos de control y consulta que sean necesarios para una adecuada organización y localización de expedientes o documentos, sin especificar qué datos o variables deben conformar dichas herramientas.

Así, este Comité Especializado estima correcto lo manifestado por el área responsable en el sentido de que proporcionar la información con las especificaciones solicitadas por la parte recurrente implica la elaboración de un documento ad hoc.

Suprema Corte y de las tesis de los Tribunales Colegiados, así como informar a la Secretaría General de Acuerdos y a las Secretarías de Acuerdos de las Salas, según corresponda, sobre los aspectos relevantes que advierta de las ejecutorias que se ordenen publicar en el Semanario Judicial;

- V. Proponer proyectos de tesis derivados de las ejecutorias emitidas por el Pleno y las Salas, cuando éstos no las hubieran elaborado;
- VI. Proponer la política editorial en materia de compilación y sistematización de tesis, de obras de investigación jurídica, jurisprudencial y las demás materias de su competencia;
- VII. Atender las consultas que formulen los titulares de los órganos jurisdiccionales respecto del material publicado tanto en el Semanario Judicial como en las diversas obras que en formato impreso o electrónico, edita la propia Dirección General;
- VIII. Proponer y desarrollar cursos de capacitación para el uso y aprovechamiento de los discos ópticos que en materia de compilación y sistematización de tesis produce la Suprema Corte, así como cursos de actualización para los secretarios de tesis de los Tribunales Colegiados;
- IX. Recibir, resguardar y controlar las publicaciones editadas por la Suprema Corte, así como proponer su tiraje, las reimpresiones y la regulación de su distribución y venta;
- X. Publicar semestralmente bajo su absoluta y exclusiva responsabilidad, en el disco óptico denominado Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS, la información contenida en el Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas, conforme al programa informático desarrollado y autorizado por la Dirección General de Informática, incluyendo únicamente las notas necesarias y relevantes atendiendo a la tipología aprobada por la Secretaría General de Acuerdos; y
- XI. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa.

En otras palabras, el derecho de acceso a la información no puede tener los alcances que pretende la parte recurrente, pues ello implicaría que las autoridades generen incontables documentos para atender la diversidad de criterios e intereses de cada persona que desee allegarse de la información.

Al respecto, este Comité Especializado ha establecido en los acuerdos iniciales recaídos a los recursos de revisión **CESCJN/REV-44/2018** y **CESCJN/REV-48/2019**⁷, así como en las resoluciones correspondientes a los recursos de revisión **CESCJN/REV-04/2020**⁸, **CESCJN/REV-8/2021**⁹, **CESCJN/REV-17/2021**¹⁰ y **CESCJN/REV-59/2021**¹¹, que cuando se presenta una solicitud de información en la que se requiere la generación de un documento *ad hoc* -lo cual implica un procesamiento de la información para cumplir con las especificaciones señaladas por el solicitante-, las áreas responsables no están obligadas a generar dicho documento y cumplen cabalmente con sus obligaciones de transparencia al proporcionar los medios a través de los cuales el solicitante puede extraer la información requerida.

Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹²; precepto que establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones,

⁷ Dictados en fechas siete de diciembre de dos mil dieciocho y seis de agosto de dos mil diecinueve, respectivamente.

⁸ Resolución aprobada por unanimidad de votos en sesión de tres de junio de dos mil veintiuno

⁹ Resolución aprobada por unanimidad de votos en sesión de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

¹⁰ Resolución recaída al recurso de revisión CESCJN/REV-17/2021, emitida por este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en sesión de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Javier Laynez Potisek. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2022-01/CESCJN-REV-17-2021-Resolucion.pdf

¹¹ Resolución recaída al recurso de revisión CESCJN/REV-59/2021, emitida por este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del señor Ministro Javier Laynez Potisek, en sesión de veintidós de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Javier Laynez Potisek. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2022-04/CESCJN-REV-59-2021-Resolucion.pdf

¹² **Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. [...]

conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Así, resulta correcto que el área responsable haya puesto a disposición de la persona recurrente la consulta electrónica del SACEJ-CCJ en las instalaciones del Módulo de Información y Acceso a la Justicia del Archivo Central de este Alto Tribunal, a fin de que estuviera en posibilidad de obtener la información disponible de su interés, ya que con dicha gestión, se privilegió el derecho al acceso a la información del solicitante.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Resulta **infundado** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta dictada por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte en autos del expediente **UT-A/0191/2022**, formado con motivo de la solicitud de información con folio **330030522001002**.

Notifíquese a la parte recurrente por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), Javier Laynez Potisek y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente); quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

[illegible]

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/01/2023T03:44:01Z / 23/01/2023T21:44:01-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	2e 2c b3 0a 51 dc 08 fc b8 f7 a5 b8 b6 45 ae 50 af 17 c2 a6 9a f7 d8 e9 31 ea 45 b1 66 30 23 8f 04 4c 9a ea c1 e6 9a 5f c2 a9 1a e6 e4 92 2b 15 f3 65 2a a9 c3 a3 72 6d b3 8a 39 74 1f ee ce 74 92 16 39 29 b7 da 71 31 92 53 80 6f e8 65 40 ea bb 2f 69 ae ee 8a 6c f2 d3 ec 23 9c 38 f1 03 16 ea 5a 15 c0 96 37 b1 90 7c 1e 21 37 e7 79 01 4c 24 b3 17 52 05 ba 80 af bc 0c a0 fc d7 ff 17 8a fe 41 8b 11 1d 40 70 5d 65 8e 04 0b 0a 5c f5 57 37 72 ba 19 0b f6 6a 2d cc 7c 3e 23 b5 cc 03 18 0c 46 52 3e 85 37 8f a8 aa ae 79 cb d0 e7 16 be cf 1d 5e 47 62 b4 3c a5 31 c6 22 a8 a2 ba df 12 fd 2b 7f 40 1a 3a 11 21 55 f0 c6 33 64 db 8d 3f 3e c4 ae 59 87 9f 6c 4e 85 25 e5 91 5b 00 0d e8 22 18 6e 33 8b d0 a2 89 52 be a7 f3 8e 59 a4 b4 0e 82 03 c9 80 4b 45 2c fb cd 89 70 0a 5d 5e 49				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/01/2023T03:44:01Z / 23/01/2023T21:44:01-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Emisor del certificado de OCSP		AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Número de serie del certificado OCSP		706a6673636a6e0000000000000000000000000019d1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/01/2023T03:44:01Z / 23/01/2023T21:44:01-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5428785			
	Datos estampillados	A4C0380D2589ABB246CF2C4F780E7F77DD41FB796DA517FB234F33CBC1E2004F			

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-36/2022.

Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

Identificador de proceso de firma: 179682

[illegible][illegible]